



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Acta N° 004

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.
Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.
Radicado N° 2016-00382-00

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta y uno de la mañana (8:41 A.M.) del día miércoles veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en audiencia de pruebas del 29 de noviembre de 2019.¹

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: CARLOS ANDRES HERRÁN HERRERA. C.C. N° 1.110'460.525 expedida en Ibagué y la T.P. N° 194.324 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8-39. Edificio El Escorial. Oficina V8

¹ Fls. 326-327.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.
Litisconsorte necesario: José Iván Cuaita Peralta.
Radicado N° 2016-00382-00
Continuación Audiencia de pruebas.

de la ciudad de Ibagué. Tel. 2616060. carlosherran21@gmail.com

Se identifica apoderado judicial José Iván Cuaita Peralta (litisconsorte necesario): ALVARO ANDRÉS VARGAS GARCIA. C.C. N° 1.110'456.403 de Ibagué y la T.P. N° 225.428 del C.S. de la J. Teléfono: 3176514721 Correo electrónico: alvaroavargas51@gmail.com

Se identifica apoderada judicial parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ. C.C. N° 40'927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5, calle 37. Local 110. Edificio Fontainebleau de la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100. Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se identifica apoderada judicial Departamento del Tolima: MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA. C.C. N° 1.110'509.649 expedida en Ibagué y la T.P. N° 249.994 del C.S. de la J. Dirección: Edificio Gobernación del Tolima. Carrera 3 entre calles 10 y 11. Piso 10 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@tolima.gov.co mariachacon.abogada@outlook.com

En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA. C.C. N° 1.110'509.649 expedida en Ibagué y la T.P. N° 249.994 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial del Departamento del Tolima, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por NIDIA YURANY PRIETO ARANGO en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visible a folios 350-361 del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se tiene por revocado el poder conferido al abogado FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS. C.C. N° 93'386.123 de Ibagué y la T.P. N° 116.798 D1 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial del Departamento del Tolima.

Despacho: El 29 de noviembre de 2019 una vez se instaló la audiencia de pruebas, y teniendo en cuenta que de forma previa, algunas de las partes en este proceso aportaron un contrato de transacción para el análisis del Despacho y su posterior aprobación, del cual se corrió traslado a todas las partes en la audiencia, por lo que conforme a lo manifestado por las mismas, tanto el Ministerio Público como el Despacho, consideraron que se estaba ante un principio de acuerdo, razón por la que se solicitó a las entidades demandadas que sometieran nuevamente a estudio de los respectivos comités de conciliación el presente asunto y reconsideraran su postura.

En este estado de la audiencia, el Despacho pregunta a las partes demandadas sobre la gestión realizada en relación con el principio de acuerdo o la reconsideración de la postura de las entidades en el presente asunto:

Apoderada judicial parte demandada MEN – FOMAG: Realizó la gestión de someter el presente asunto a reconsideración, y hasta el momento no ha obtenido respuesta por parte del comité de conciliación de la entidad que representa.

Apoderada judicial parte demandada Departamento del Tolima: El asunto no fue sometido a reconsideración, para su estudio ante el comité.

Despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados judiciales de las

partes demandadas y que no fue posible lograr un acuerdo en el presente asunto, se declara fallida esta etapa de conciliación, por lo que el Despacho procede a resolver sobre las actuaciones y demás etapas del proceso, como sigue.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Despacho: A pesar de no haberse logrado un acuerdo, subsiste para las apoderadas judiciales de las entidades demandadas la obligación de someter el presente asunto a conciliación (reconsideración). En razón de lo anterior, el Despacho concede a las referidas apoderadas el término de veinte (20) días, subsiguientes a esta diligencia para que gestionen lo pertinente ante los comités de conciliación de las entidades que representan.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Despacho: Como se expuso al inicio, algunas de las partes en el presente proceso aportaron un contrato de transacción (Fls. 319-323) para su aprobación judicial, respecto del cual se surtió el traslado correspondiente a las partes demandadas, quienes se opusieron a su aprobación, según lo manifestado en la audiencia de pruebas realizada el 29 de noviembre de 2019².

En consecuencia, el Despacho procede a verificar si el documento aportado denominado contrato de transacción cumple con los presupuestos formales y materiales para su aprobación.

La transacción está regulada de manera sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y de forma procesal en los artículos 312 y 313 del C.G.P.; no obstante, se reconoce como una institución jurídica propia del derecho sustancial.

La definición que trae el artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato mediante el cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, que tiene como característica principal que las partes implicadas cedan o renuncien en algo sus derechos, esto supone que exista una controversia, una incertidumbre y una solución autónoma de las partes a las contingencias que se deriven de aquella, así como algunas mutuas concesiones de las partes.

En relación con los presupuestos sustanciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado destaca: a) La existencia actual o futura de diferencias entre las partes respecto de un derecho (*res litigiosa et dubia*); b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado; c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.³

El Código General del Proceso –Arts. 312 y 313- regula el aspecto procesal de la transacción, y su eficacia para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, además, la contempla como una forma de terminación excepcional del proceso y aclara que en cualquier estado del mismo las partes pueden transigir la litis.

Según el artículo 312 se aprobará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y es posible terminar el proceso, si se celebró por todas las partes y se refiere a

² Fls. 326-327.

³ [Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 16973. 8 de junio de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.] Citado en Citado en Consejo de Estado. Sala del lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicado N° 25000-23-26-000-1998-00244-01(21080). 18 de enero de 2012.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.

Litisconsoorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00

Continuación Audiencia de pruebas.

toda la controversia. No obstante, es posible realizar una transacción parcial cuando ésta recaer sobre parte del litigio, en consecuencia, el proceso o la actuación posterior continuará respecto de las personas o los aspectos que no fueron objeto de la transacción.

Respecto de la transacción por parte de entidades públicas, el artículo 313 del C.G.P. y 176 del C.P.A.C.A. indican que los representantes de la Nación o de las entidades territoriales, no pueden transigir sin autorización del gobierno nacional o local según el caso.

Verificación de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción.

Los señores Luis Eduardo Londoño en su calidad de demandante y José Iván Cucaita Peralta en su calidad de Litisconsoorte necesario, coadyuvado por sus apoderado judiciales, el 20 de noviembre de 2019 suscribieron contrato de transacción⁴ en relación con el presente litigio.

El contrato escrito de transacción tiene por objeto:

i) transar el derecho perseguido de reconocimiento de pensión de sobreviviente de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), esto es declarar la nulidad de la Resolución N° 1969 de 2014 que negó el reconocimiento y pago de la pensión *post mortem* y de los actos administrativos fictos negativos que resolvieron los recursos.

ii) Condenar al Departamento del Tolima y al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG al **reconocimiento** y pago de la pensión de sobreviviente de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), en el entendido que se reconozca derecho a pensión de sobreviviente en idéntica proporción o del 50% al señor Luis Eduardo Londoño y al señor José Iván Cucaita Peralta, con el retroactivo correspondiente a partir del día siguiente al fallecimiento de la señora Avellaneda Galindo.

Finalmente, quienes suscribieron el contrato solicitaron al Despacho que lo apruebe y termine el presente proceso, sin condena en costas por cuanto existe acuerdo entre las partes.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de transacción celebrado entre los señores Luis Eduardo Londoño y José Iván Cucaita Peralta formalmente cumple con los requisitos establecidos en la ley⁵ por cuanto está suscrito por quienes lo celebraron, y se precisa en el mismo documento los alcances del acuerdo logrado.

Ahora bien, en relación con los presupuestos materiales de la transacción, el Despacho tiene algunas observaciones, respecto del derecho sustancial, que no permiten su homologación.

Según los hechos y pretensiones de la demanda, el señor Luis Eduardo Londoño (cónyuge) quiere a su favor el reconocimiento y pago de una pensión de

⁴ Fls. 319-323.

⁵ Artículo 312 C.G.P. "(...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
(...)"

sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), a la cual considera tiene derecho. Por su parte, el señor José Iván Peralta Cucaita, (compañero permanente) en su calidad de litisconsorte necesario en este proceso manifestó en su intervención que *pretende* el mismo reconocimiento, o por lo menos el equivalente a un 50%.

Es cierto, como lo establece la norma –Art. 312 C.G.P.– que la transacción puede comprender todas las partes y todo el litigio (total) o algunas partes y parte del litigio (parcial), caso en el cual da lugar a la terminación del proceso en el primer evento, o continuar con el mismo respecto de las partes y la parte del litigio que no fue objeto de aquél para el segundo.

Entonces, el presente litigio consiste en determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago a favor del demandante de una pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), quien prestó sus servicios como docente oficial a favor del Departamento del Tolima por un tiempo aproximado de 5 años, no obstante, previo a ello es necesario determinar el régimen pensional aplicable y las características del mismo, establecer si se causó la pensión o hay lugar a un reconocimiento prestacional similar, la aplicación de las disposiciones establecidas en el régimen general de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, entre otros aspectos. Además, al momento de contestar la demanda las entidades demandadas se opusieron a los hechos y pretensiones de la misma.

Así las cosas, es clara la existencia en este proceso de una controversia relacionada con el reconocimiento de un derecho prestacional – pensión, en favor de la parte demandante.

Entiende el Despacho que cuando la ley se refiere a las partes en la transacción, quiere indicar que apunta a aquellas que tienen capacidad de disposición del derecho objeto de litigio, lo cual está relacionado en el ámbito sustancial, con la reciprocidad de concesiones.

Observado el contrato transacción, éste está suscrito únicamente por los señores Luis Eduardo Londoño en su calidad de demandante y José Iván Cucaita Peralta en su calidad de Litisconsorte necesario en este proceso, es decir, no incluyó a las partes demandadas Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima, quienes también tienen capacidad de disposición del derecho objeto de litigio, particularmente, porque son las entidades encargadas, conforme a la ley, del reconocimiento y pago de la prestación social reclamada.

En ese sentido, la transacción aportada para su aprobación no cumple con uno de los presupuestos materiales, esto es, las concesiones mutuas de las partes, en especial de las que aquí son demandadas. Además, si bien es cierto que la transacción puede involucrar a todas o a unas de las partes, también lo es que para este caso, no incluye a quienes asimismo tienen capacidad de disposición en el reconocimiento del derecho y en ese sentido, no se puede entender que aquella recaiga sobre el objeto del litigio.

El Despacho precisa a su vez, y principalmente, que el derecho pretendido es incierto, por tanto, resulta discutible que quienes suscribieron el contrato de transacción den por establecido el reconocimiento del derecho a su favor, sobre todo, cuando las partes demandadas se opusieron a ello y no fueron incluidas en la transacción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo de transacción suscrito el 20 de noviembre de 2019 entre los señores Luis Eduardo Londoño en su calidad de demandante y José Iván Cucaita Peralta en su calidad de Litisconsorte necesario, coadyuvado por sus apoderado judiciales, de conformidad con lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Resuelto lo anterior, el Despacho desarrolla la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 2 de septiembre de 2019, se decretó de oficio como medio de **prueba documental** la siguiente:

Solicitar:

- Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, la relación detallada, con montos, semanas, conceptos, y fechas de inicio y finalización, de los aportes a pensión realizados por dichas entidades como empleadoras, y la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) como trabajadora.

Para efectos de lo anterior, el Despacho ofició (Fls. 317-318) a las entidades en comento; el Ministerio de Educación Nacional se pronunció al respecto manifestando que no tenía la competencia para resolverla, razón por la que la redirigió a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima. (Fls. 1-3 Cdo. pruebas de oficio).

Por otra parte, la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019 manifestó que no cuenta con la información de semanas cotizadas, conceptos, fecha de aportes pensionales realizados a la señora María de Jesús Avellaneda Galindo, no obstante, nos allega el tiempo de servicio según documento obrante en el Cuaderno de Pruebas de oficio (Fls. 4-9).

Despacho: En esta oportunidad, los anteriores documentos se ponen en conocimiento de las partes para que se manifiesten sobre el particular, suspendiendo la presente diligencia para el efecto.

9:03 A.M. Suspende diligencia.

9:15 A.M. Reanuda diligencia.

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderada judicial parte demandada MEN - FOMAG: Sin observación.

Apoderada judicial parte demandada Departamento del Tolima: Sin observación.

Apoderado judicial Litisconsorte necesario: Sin observación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.
Liticonsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.
Radicado N° 2016-00382-00
Continuación Audiencia de pruebas.

Despacho: De acuerdo con lo anterior, el Despacho incorpora al proceso el anterior medio de prueba al cual le dará el valor probatorio que conforme a la ley corresponda.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Art. 198 y sgtes. C.G.P.

Como prueba de la parte demandante se decretó el interrogatorio de parte al señor José Iván Cucaita Peralta el cual le formulará, de forma verbal o escrita.

El Despacho llama a interrogatorio de parte al señor José Iván Cucaita Peralta. C.C. N° 6'009.641 expedida en Cajamarca (Tol.)

1. Señor José Iván Cucaita Peralta, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial.

Se le hace énfasis en que el artículo 33 de la Constitución Política consagra que Usted no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que según lo establecido respecto a la responsabilidad penal, el artículo 442 del Código Penal, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento "¿JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LA DECLARACIÓN QUE VA A RENDIR?". Si, Juro verdad.

Interrogado por sus generales de Ley, CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandada desarrolla el objeto de la prueba.

Despacho: Por principios de celeridad y concentración procesal, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P. el Despacho procedió a interrogar al declarante.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO:

DECLARACION DE TERCEROS. Arts. 208 y Sgtes. C.G.P.

Como prueba testimonial de la parte demandante se decretaron los testimonios de los señores Luis Eduardo Londoño, Alba Luz Olarte Londoño y Karina Marcela Londoño Avellaneda (con el fin de demostrar la convivencia del señor Luis Eduardo Londoño y la causante María de Jesús Avellaneda Galindo).

Aclara que cuando se decretó este medio de prueba, se decretó la declaración del señor Luis Eduardo Londoño como declaración de terceros, según los artículos 208 y siguientes del C.G.P. no obstante, el señor Londoño es demandante en este proceso, es decir, es parte, por tanto es improcedente su declaración como tercero, razón por la cual, sólo se oirán las declaraciones de las personas Alba Luz Olarte Londoño y Karina Marcela Londoño Avellaneda.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar:

1. A la señora Alba Luz Olarte Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'946.689 expedida en Cajamarca.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte a la testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento a la testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogada por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? Sí señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

Se concedió el uso de la palabra a los demás apoderados, quienes manifestaron no interrogar a la testigo.

El Despacho realiza nuevamente preguntas al testigo.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

2. A la señora Karina Marcela Londoño Avellaneda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'951.342 expedida en Cajamarca.

Antes de recibir la declaración, el Juez le advierte a la testigo sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 442 del Código Penal sobre la responsabilidad penal por falso testimonio.

A continuación, el Juez toma juramento a la testigo de decir la verdad en la declaración que va a rendir, quien manifestó: "Sí, Juro."

Interrogada por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, grado de escolaridad, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? Sí

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.
Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.
Radicado N° 2016-00382-00
Continuación Audiencia de pruebas.

señor Juez. Por favor realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien desarrolló el objeto de la prueba.

La apoderada judicial de la parte demandada MEN-FOMAG contrainterrogó a la testigo.

El apoderado judicial del Litis consorte necesario contrainterrogó a la testigo.

La apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Tolima no contrainterrogó a la testigo.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señor Juez.

INTERROGATORIO A LAS PARTES. Art. 198 y sgtes. C.G.P.
(De oficio).

El Despacho de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 198 del C.G.P. decretó de oficio el interrogatorio a las partes Luis Eduardo Londoño y al señor José Iván Cucaita Peralta.

El Despacho llama a interrogatorio al señor Luis Eduardo Londoño. C.C. N° 6'006.996 expedida en Cajamarca (Tol.)

1. Señor Luis Eduardo Londoño, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial.

Se le hace énfasis en que el artículo 33 de la Constitución Política consagra que Usted no está obligada a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que según lo establecido respecto a la responsabilidad penal, el artículo 442 del Código Penal, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento "¿JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LA DECLARACIÓN QUE VA A RENDIR?". Si, Juro verdad.

Interrogado por sus generales de Ley, CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

A continuación el Despacho desarrolla el objeto de la prueba.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO:

PRECLUSIÓN ETAPA PROBATORIA: Teniendo en cuenta que los medios de prueba oportunamente solicitados y decretados se recaudaron y practicaron en su

totalidad, se declara precluida la etapa probatoria en este proceso.

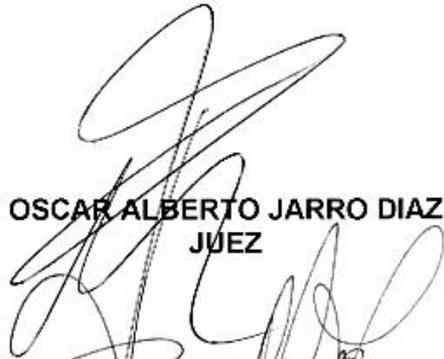
La anterior decisión queda notificada en estrados.

Sería el caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, por considerarla innecesaria, el Despacho concede a las partes el término común de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro el cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:24 A.M. del día de hoy miércoles 22 de enero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



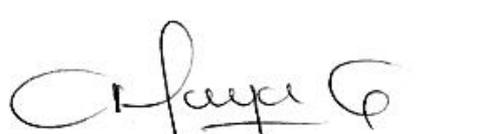
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



CARLOS ANDRÉS HERRÁN HERRERA.
Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada MEN – FOMAG.



MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA.
Apoderada Departamento del Tolima.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.

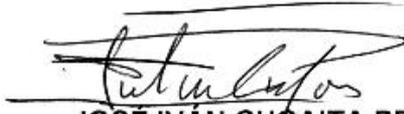
Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00

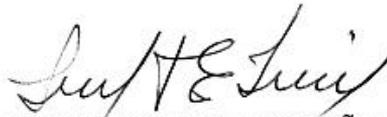
Continuación Audiencia de pruebas.



ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCIA
Apoderado Litisconsorte Necesario.



JOSÉ IVÁN CUCAITA PERALTA
Declarante



LUIS EDUARDO LONDOÑO
Declarante



ALBA LUZ OLARTE LONDOÑO
Testigo



KARINA MARCELA LONDOÑO AVELLANEDA
Testigo



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.